



República de Colombia



JUZGADO SESENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D. C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora Ana Ruth Hernández Guana quien actúa en calidad de agente oficioso de la señora María Stella Zarabanda De Hernández contra Famisanar EPS SAS, por la presunta vulneración de su derecho a la vida, a la salud respecto a la integralidad y a la continuidad del tratamiento.

SITUACIÓN FÁCTICA

Manifiesta la accionante que actualmente la señora María Stella Zarabanda de Hernández se encuentra afiliada a Famisanar EPS SAS, en calidad de cotizante independiente, quien está diagnosticada con CANCER TUMOR MALIGNO DE MAMA.

Así mismo, informa que “(...)En virtud de lo anterior, desde el día 26 de abril de 2022, el galeno tratante le ordeno PROCEDIMIENTO QUIRURGICO LOCALIZACION DE LESION NO PALPABLE DE MAMA CON ARPON U OTRO DISPOSITIVO, solicite la autorización ante FAMHSANAR EPS y autorizaron la atención médica en la CLINICA SAN DIEGO, allí negaron el servicio médico bajo el argumento no haber agenda, hechos conocidos por la entidad acciona, remitida a la CLINICA PROSEGUIR, allí igualmente negaron la atención médica con el argumento no prestar esa clase de servicio, sin una solución hasta el momento, FAMISANAR EPS se limita informar que debo seguir esperando pendiente, no contamos con más Centros Médicos

CUARTO: El problema se presenta en la actualidad, cuando la entidad demandada de manera insensata niega cubrir el 100% costo atención médica oportuna, PROCEDIMIENTO QUIRURGICO LOCALIZACION DE LESION NO PALPABLE DE MAMA CON ARPON U OTRO DISPOSITIVO, con el agravante, no contamos con medios económicos boyantes para pagar un servicio de nanera particular, en peligro de sufrir un perjuicio irremediable.(...)”

Por último, manifiesta la accionante que la agenciada no cuenta con los recursos económicos suficientes para pagar el servicio medico que necesita de forma particular, pues se trata de una persona de avanzada edad, que depende económicamente de su esposo quien gana aproximadamente un salario mínimo mensual trabajando como independiente.

LA PETICIÓN



Pretende la accionante que a través de este mecanismo excepcional se tutelen sus derechos fundamentales a la vida y a la salud respecto a la integralidad y a la continuidad del tratamiento, y en consecuencia que se ordene a Famisanar EPS SAS, que le proporcione a la señora María Stella Zarabanda De Hernández el Tratamiento Integral y que asuma la totalidad del costo, esto es el 100% de la atención médica oportuna y de la realización del Procedimiento Quirúrgico de Localización de Lesión No Palpable de Mama con Arpón u Otro Dispositivo, así como la autorización de suministros y demás ordenes médicas, incluyendo la exoneración del copago o cuota moderadora.

IDENTIDAD DE LA ACCIONANTE

Se trata de Ana Ruth Hernández Guana identificada con cedula de ciudadanía No. 20.774.212, quien actúa en calidad de agente oficioso de la señora María Stella Zarabanda De Hernández, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 21.086.360.

Dirección de notificaciones Carrera 81 G No. 49A – 40 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., dirección de correo electrónico anaruthhernandez.45@gmail.com, Tel. 3134279070.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho, mediante auto de fecha diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022), asumió el conocimiento de la presente acción y dispuso la vinculación de la accionada Famisanar EPS SAS, corriéndole traslado del escrito de tutela y sus anexos para garantizar el derecho de contradicción. Así mismo, dispuso vincular como tercero con interés al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Administradora de Los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, al Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego CIOSAD SAS y a la Asociación de Amigos Contra el Cáncer PROSEGUIR.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES QUE CONFORMAN EL CONTRADICTORIO

EPS Famisanar SAS

José Edison Núñez, actuando en calidad de Gerente Zona Sabana Sur de EPS Famisanar SAS, informa que una vez verificados los motivos de la presente acción constitucional se procedió a verificar en el área encargada en la que informaron:

“(…)En respuesta al requerimiento le informo: se verifica por modulo de salud y el servicio se encuentra autorizado del día 11/08/2022 n° aut 90040892 para la IPS CENTRO DE ENFERMEDADES MAMARIAS, por whatasaap se hace solicitud de la cita, desde la IPS Solicitan si el usuaría se le va a realizar procedimiento quirurgico o quimioterapias???”—en coimunicación



con el esposo de la usuaria el señor Heliodoro Hernandez al numero de contacto 3137514163, el señor me informa a su esposa le van a realizar procedimiento quirurgico el día 20/08/2022 en la IPS Ciosad, ya se encuentra programada, y que las quimioterapias ya le fueron realizadas hace mas de 15 días. La Ips asigna cita para el viernes 19/08/2022 a las 13:30 pm se da información al esposo de la usuaria por teléfono y se le enviaron soportes al correo. Quedo atenta.(...)”

Respecto a la solicitud de tratamiento integral que realiza la accionante, aduce que EPS Famisanar SAS, ha desplegado todas las acciones correspondientes a garantizar todo tipo de servicios médicos, asistenciales, diagnósticos y demás requeridos en atención a las patologías que aquejan a la accionante, ello basado en los hechos narrados por esta en la demanda.

Alega además la improcedencia de la presente acción constitucional, en atención a que existe por parte de EPS Famisanar SAS, una conducta legítima y ajustada a las disposiciones legales, en tanto a que no ha existido negación alguna a los servicios de salud de la accionante.

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Julio Eduardo Rodríguez Alvarado, actuando como apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, en atención a que *“(...)es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. (...)”*

Afirma que a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020, se fijó la metodología y los montos a través de los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente eran objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de su prestación y de forma periódica, de la misma forma cómo funciona el giro de los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC), dicho mecanismo de financiación es denominado “PRESUPUESTO MÁXIMO.

Aduce que *“(...)Lo anterior significa que la ADRES ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.(...)”*

Hace saber que el párrafo 6° del artículo 5.4 de la Resolución 205 de 2020, establece respecto al cumplimiento de órdenes judiciales, que los costos de los servicios de salud se deben cargar al presupuesto máximo. En ese orden, manifiesta que el juez debe abstenerse de



pronunciarse sobre el reembolso de los gastos que se incurra en el cumplimiento de la tutela de la referencia, “(...)ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y al revivirla vía tutela, generaría un doble desembolso a las EPS por el mismo concepto, ocasionando no solo un desfinanciamiento al sistema de salud sino también un fraude a la ley(...)”

Ministerio de Salud y Protección Social

Elsa Victoria Alarcón Muñoz, actuando en nombre y representación del Ministerio de Salud y Protección Social, en calidad de apoderada General, aduce la falta de legitimación en la causa por pasiva, en atención a que esa entidad no tiene “(...)participación alguna en la relación de los hechos efectuada por la accionante, y al no existir imputación jurídica en virtud de la cual pueda asignarse algún tipo de responsabilidad(...)”, lo anterior, teniendo en cuenta que ese Ministerio “(...)solo puede hacer lo que la Carta le permite como autoridad dentro del marco de sus competencias, es decir, de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 4107 de 20113 , modificado por el Decreto 2562 de 20124 , este Ministerio actúa como ente rector en materia de salud, y le corresponde la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, más de ninguna manera es el responsable directo de la prestación de servicios de salud.(...)”

En virtud de lo expuesto, solicita se exonere al Ministerio de Salud y Protección Social de toda responsabilidad que se pueda llegar a endilgar dentro del presente trámite constitucional.

Respecto a la solicitud de la accionante frente a la exoneración del pago de cuotas moderadoras y Copagos, informa el ente ministerial que el numeral 1.10 del artículo 2.10.4.8. del Decreto 1652 de 6 de agosto de 2022 dispone que los afiliados están exentos de Copagos cuando las atenciones se deriven entre otras de la “(...)1.10. Atención integral de pacientes con cáncer. (...)”

Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego CIOSAD S.A.S.

Diana Mirena Espinosa Narváez, actuando en calidad de representante judicial del Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego CIOSAD S.A.S., respecto a la cita del Procedimiento Quirúrgico de Localización de Lesión No Palpable de Mama con Arpón u Otro Dispositivo, informa que está programada en esa entidad para el 19 de agosto del 2022, en ese sentido aduce que por parte de esa institución no se le han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, en atención a que no se ha imposibilitado el acceso de esta a los servicios de salud.

Por otro lado, alega que es Famisanar EPS, quien tiene la obligación de brindar la prestación del servicio y suministrar las autorizaciones, medicamentos y servicios requeridos y acorde con la patología del paciente y en ese orden solicita que se desvincule al Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego CIOSAD S.A.S. “(...)ya que



es evidente que por parte de mi representada no se ha configurado vulneración alguna de los derechos fundamentales pregonados por la accionante.(...)”

La Asociación de Amigos Contra el Cáncer PROSEGUIR guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones de la presente demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer y decidir la acción de tutela, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la mengua de los derechos fundamentales puede predicarse respecto de una autoridad y/o una entidad de carácter privado o particular.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica expuesta, corresponde al Despacho establecer si i) ¿existe la carencia actual de objeto por la configuración de un hecho superado?

De conformidad con lo establecido por el Artículo 86 de la Carta Política, respecto a la acción de tutela, toda persona tiene la posibilidad de “(...)reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.(...)”

El artículo 49 de la Constitución Política, establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado, que debe ser garantizado a todas las personas, en lo que respecta a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, lo anterior circunscrito a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Respecto a la salud como derecho autónomo, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-517 del 2020 que “(...)La tesis de la conexidad migró hacia el reconocimiento jurisprudencial de la salud como un derecho fundamental y autónomo¹ atendiendo al marco internacional de los derechos humanos². Sobre estas normas, se destaca el artículo 12 del PIDESC³ en el que los Estados “reconocen el derecho de toda persona al disfrute del **más alto nivel posible** de salud física y mental” (negritas fuera del texto original). Frente al aparte resaltado del citado artículo 12, el Comité PIDESC estableció que la salud abarca el acceso a los servicios médicos y sociales, la rehabilitación y la prestación efectiva de forma que se garantice el pleno respeto de sus otros derechos y de su dignidad⁴. En esta medida, el “más alto nivel posible de salud” tiene en cuenta tanto las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona, como los recursos con los que cuenta el Estado. Con ello, la salud supera su carácter meramente prestacional y se debe abordar desde la integralidad⁵.

¹ Ver, entre otras, sentencias T-016 de 2007 y T-760 de 2008.

² Además, el derecho a la salud se reconoce, en particular, en: el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el inciso iv) del apartado e) del artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965); en el apartado f) del párrafo 1 del artículo 11 y el artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – CEDAW (1979); así como en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989).

³El PIDESC integra el bloque de constitucionalidad en sentido estricto, se ratificó por medio de la Ley 74 de 1968.

⁴ <https://www.refworld.org/es/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/open docpdf.pdf?reldoc=y&docid=47ebcc492>

⁵ Recomendación General N° 14 del Comité PIDESC, pár. 4 y 9.



Así las cosas, en lo atinente al tratamiento integral, resulta pertinente traer a colación lo manifestado por la corte constitucional en sentencia T - 513 del 2020, en la que realiza la siguiente precisión “(...)es importante diferenciar el principio de integralidad del sistema de salud de la figura del tratamiento integral. Este último supone la atención “interrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”⁶ del usuario. La Corte indicó recientemente que “[s]ustentado en los principios de integralidad y continuidad, la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona”⁷.(...)”

Concluye el alto tribunal, que “(...) el principio de integralidad es un mandato que irradia toda la actuación de las entidades prestadoras de servicios de salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por su parte, el tratamiento integral es una orden que puede proferir el juez constitucional ante la negligencia de estas entidades para asegurar la atención en salud a personas con condiciones de salud que requieren una protección reforzada en este sentido bajo la condición de que se demuestre, según se indicó, que existe una reiterada negligencia por parte de las EPS.(...)”

Por otro lado, en lo que respecta al desembolso de cuotas moderadoras o copagos, se tiene que estos están contemplados dentro del ordenamiento jurídico aplicable al Sistema de Seguridad Social en Salud, como pagos que deben realizar los usuarios del sistema con el fin de contribuir con su financiación, así como racionalizar el uso de los servicios de este, dicha obligación está contemplada para aquellos afiliados que pertenezcan al régimen contributivo, existiendo excepciones específicas establecidas en la ley y en actos administrativos expedidos por el ejecutivo. Respecto a este tema, la corte ha considerado que dichos cobros se encuentran ajustados a la constitución, siempre y cuando **no se constituyan en una barrera al acceso fundamental a la salud.**

Ahora bien, respecto a la exoneración de Copagos y Cuotas moderadoras en sentencia T-513 del 2020, la Honorable Corte Constitucional ha estimado que:

*“(...)se han establecido casos en los que puede eximirse del pago de estas incluso por fuera de los casos establecidos en la ley y los actos administrativos. Estos supuestos responden al hecho que ha precisado esta Corte de que **“la exequibilidad del cobro de las cuotas moderadoras tendrá que sujetarse a la condición de que con éste nunca se impida a las personas el acceso a los servicios de salud;** de tal forma que, si el usuario del servicio -afiliado cotizante o sus beneficiarios- al momento de requerirlo no dispone de los recursos económicos para cancelarlas o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra y adecuada”⁸. La Corte ha identificado los siguientes:*

i) Cuando una persona necesite un servicio médico y carezca de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, caso en el cual la entidad encargada deberá asegurar al paciente la atención en salud y asumir el 100% del valor correspondiente.

ii) Cuando el paciente requiera un servicio médico y tenga la capacidad económica para asumirlo, pero se halle en dificultad de hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea prestado. En tal supuesto, la EPS deberá garantizar la atención y brindar oportunidades y formas de pago de la cuota moderadora.(...)”(negrillas fuera del texto)

⁶ Sentencias T-611 de 2014 y T-259 de 2019.

⁷ Sentencia T-275 de 2020. Reiterando lo determinado en la sentencia T-727 de 2011.

⁸ Sentencia C-542 de 1998.



Hecho Superado

Respecto a este fenómeno, la jurisprudencia ha establecido que en el evento a que previo a proferir el fallo de tutela se evidencia el cese de la posible amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, la acción de tutela como mecanismo de protección judicial pierde su viabilidad, pues en este evento carecería de objeto el pronunciamiento del juez.

En ese sentido, la corte constitucional en sentencia SU-540 del 2007 ha manifestado que *“(…)si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”⁹ (…)”*

Por otro lado, respecto a la carencia de objeto por hecho superado, la corte ha puesto de presente que *“(…)Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante¹⁰. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (…)”*

De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos¹¹: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. Así, la Corte ha procedido a declarar la existencia de un *hecho superado*, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas¹², han procedido con el suministro de los servicios en salud requeridos¹³, o dado trámite a las solicitudes formuladas¹⁴, antes de que el juez constitucional o alguna otra autoridad emitiera una orden en uno u otro sentido.

DEL CASO CONCRETO

Visto el expediente objeto de estudio, se tiene que la señora Ana Ruth Hernández Guana quien actúa en calidad de agente oficioso de la señora María Stella Zarabanda De Hernández, a través de la acción de tutela persigue que se le tutelen los derechos fundamentales a la vida, y a la salud con relación a la integralidad y a la continuidad del tratamiento de su agenciada, los cuales considera vulnerados, en razón a que Famisanar EPS SAS, no le ha realizado el Procedimiento

⁹ Sentencia T-519 de 1992.

¹⁰ Sentencias T-970 de 2014, T-597 de 2015, T-669 de 2016, T-021 de 2017, T-382 de 2018

¹¹ Sentencia SU- 316 del 2021.

¹² Sentencias T-047 de 2016, T-013 de 2017 y T-085 de 2018.

¹³ Sentencias T-256 de 2018 y T-387 de 2018.

¹⁴ Sentencia T-070 de 2018.



Quirúrgico de Localización de Lesión No Palpable de Mama con Arpón u Otro Dispositivo, el cual fue ordenado por el médico tratante desde el mes de abril del 2022.

Así las cosas, en respuesta a la presente acción constitucional informa Famisanar EPS SAS, que el procedimiento quirúrgico fue programado para el veinte (20) de agosto del dos mil veintidós (2022), en la IPS Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego CIOSAD S.A.S., entidad que en respuesta a la vinculación al presente trámite, confirmó estar a cargo del procedimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, en comunicación telefónica llevada a cabo el día de hoy veintidós (22) de agosto del dos mil veintidós (2022), al abonado celular 3134279070, este despacho se comunicó con la accionante señora Ana Ruth Hernández Guana quien confirmó que el día veinte (20) de agosto del dos mil veintidós (2022) le fue realizado a su agenciada María Stella Zarabanda De Hernández el Procedimiento Quirúrgico de Localización de Lesión No Palpable de Mama con Arpón u Otro Dispositivo.

En ese sentido, es importante traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU- 316 del 2021, que respecto al Hecho Superado consideró que:

“(...)El hecho superado se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991¹⁵, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad.(...)”

En ese orden, estima el despacho que frente a la petición principal respecto a la cual se promueve la presente acción constitucional, esto es, la realización del Procedimiento Quirúrgico de Localización de Lesión No Palpable de Mama con Arpón u Otro Dispositivo, se ha configurado lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado como Hecho Superado, pues dicho procedimiento ya le fue realizado a la señora María Stella Zarabanda De Hernández el pasado veinte (20) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Ahora bien, respecto a la pretensión de la accionante de que se le conceda el tratamiento integral a su agenciada, así como la exoneración de las cuotas moderadoras o copagos, estima el suscrito que de la evidencia aportada por las partes no se comprueba una negativa negligente y reiterada por parte de la accionada en la prestación del servicio de salud, tampoco, se pudo establecer que las cuotas moderadoras o los copagos se hayan convertido en una barrera

¹⁵ “ARTÍCULO 26. CESACIÓN DE LA ACTUACIÓN IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes (...)”.



de acceso a los servicios de salud de la señora María Stella Zarabanda De Hernández, es más, en las pre-autorizaciones aportadas en la demanda de tutela, esto es en las de fechas once (11) y trece (13) de mayo del dos mil veintidós (2022), se evidencia que la misma EPS informa que el “(...)Afiliado No Cancela Ningún Valor Por Concepto de Pago Moderador o Copago(...)”, en ese orden, y de conformidad con las consideraciones, no encuentra el suscrito que dichos pedimentos tengan vocación de prosperar, pues superado el hecho vulnerador, no se confirma que exista alguna otra circunstancia transgresora del derecho a la salud y del tratamiento integral.

En consecuencia, del análisis de la documentación aportada por las partes y visto que por parte de las entidades vinculadas se ha dado cumplimiento a lo solicitado por la accionante, garantizando así el derecho fundamental invocado, y al no evidenciar alguna otra vulneración a derechos fundamentales, observa este despacho que se configuran los elementos propios de lo que ha denominado la corte constitucional como hecho superado, motivo suficiente para denegar el amparo de tutela solicitado, en razón a que la presente acción constitucional carece de objeto.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CONTROL GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – DENEGAR el amparo de tutela deprecado por la señora **Ana Ruth Hernández Guana** en calidad de agente oficioso de la señora **María Stella Zarabanda De Hernández**, en contra de **Famisanar EPS SAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Notifíquese esta determinación conforme a lo normado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591. Informándose que contra el presente fallo procede el recurso de IMPUGNACION.

TERCERO. En el evento que no sea impugnada la presente decisión, remitir a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ORLANDO GARZÓN VEGA
JUEZ